



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023). En la fecha, se le informa a la señora Juez, que, dentro del presente proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2023 esta secretaría procedió con el emplazamiento de INOCENCIO IPUANA, MARIA FERNANDEZ EPIAYU y EVANGELISTA GONZALEZ EPINAYU lo cual se hizo a través del registro nacional de personas emplazadas enlazado con el aplicativo TYBA, sin que a la fecha este haya comparecido al proceso. Sírvasse Proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
ASUNTO	NOMBRA CURADOR
DEMANDANTE	ABEL EDUARDO IPUANA FERNANDEZ
VINCULADOS:	EVIA IVETH FERNANDEZ EPIAYU, INOCENCIO IPUANA, MARIA FERNANDEZ EPIAYU y EVANGELISTA GONZALEZ EPINAYU
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2023-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la causa, se advierte que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, enlazado con el aplicativo TYBA, de INOCENCIO IPUANA, MARIA FERNANDEZ EPIAYU y EVANGELISTA GONZALEZ EPINAYU, y a su vez se encuentra vencido el término legal de que trata el artículo 108 del C.G.P. para su comparecencia, sin la asistencia de los mismos.

Por lo anterior, se DISPONE DESIGNAR para el ejercicio de las funciones como curador *ad litem*, al abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 91.215.124 y T.P. Nº 57.782 del C.S. de la J., quien se notifica en el correo electrónico abogado@joseripoll.com para que represente a INOCENCIO IPUANA, MARIA FERNANDEZ EPIAYU y EVANGELISTA GONZALEZ EPINAYU.

Por secretaría se le comunicará la designación con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; además que deberá concurrir de manera electrónica inmediatamente a asumirlo notificándose del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 ibídem;
luego de lo cual empieza a correr el traslado para que conteste la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez